

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Radicado: 19573 31 84 001 2021 00032 01
Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Demandante: JEFERSON FERNANDO RIVAS SANCHEZ¹
Causante: JOSE TORIBIO RIVAS
Herederos: MARIA DEL SOCORRO RIVAS RENGIFO – HAROLD RIVAS RENGIFO – JOSE ARMANDO RIVAS RENGIFO – EDGAR RIVAS RENGIFO² – JESSICA ROSANA RIVAS RIVAS - JOSUE ALEXANDER RIVAS RIVAS³– JANETH RIVAS CORTES – FERNANDO ARARAT – JUAN CARLOS MANCILLA – SANDRA PATRICIA MANCILLA – ELIZABETH MANCILLA⁴ Y PERSONAS INDETERMINADAS⁵
Asunto: Apelación auto – Objeción a los inventarios y avalúos.

Popayán, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de MARIA DEL SOCORRO RIVAS RENGIFO, HAROLD RIVAS RENGIFO, JOSE ARMANDO RIVAS RENGIFO y EDGAR RIVAS RENGIFO, contra la decisión adoptada en la audiencia celebrada el 10 de mayo de 2022, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Tejada - Cauca.

ANTECEDENTES

El auto impugnado

El Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Tejada - Cauca, mediante auto proferido en audiencia realizada el 10 de mayo de 2022, declaró no

¹ Por conducto de apoderada: Dra. MARIA DEL PILAR COLMENARES TORRES – Correo electrónico: pilarcolmenarest@gmail.com – Celular: 314 6336715 – 323 475 2130

² MARIA DEL SOCORRO RIVAS RENGIFO – HAROLD RIVAS RENGIFO – JOSE ARMANDO RIVAS RENGIFO – EDGAR RIVAS RENGIFO, a través de apoderado: Dr. EDGARDO UVER HOYOS VELEZ – Correo electrónico: abogadoedgardohoyosvelez@gmail.com – Móvil: 317 668 9021

³ JESSICA ROSANA RIVAS RIVAS - JOSUE ALEXANDER RIVAS RIVAS, a través de apoderado: Dr. GUILLERMO LEON VICTORIA MORALES – Correo electrónico: guillermoleonvictoriamorales@gmail.com. La Dra. EDITH AMPARO MERA, quien venía actuando como apoderada de los antes mencionados, presentó memorial de sustitución de poder al Dr. GUILLERMO LEON.

⁴ JANETH RIVAS CORTES – JUAN CARLOS MANCILLA – SANDRA PATRICIA MANCILLA – ELIZABETH MANCILLA, FERNANDO ARARAT, a través de apoderada: Dra. MARIA ANGELICA DE FATIMA GARCIA MUÑOZ – Correo electrónico: juridicasabogados@hotmail.com – Móvil: 310 845 3965

⁵ Curador Ad-litem: Dr. OSCAR MARINO APONZA – Correo electrónico: oscarmarinoaponzaabogado@hotmail.com – Móvil: 318 629 8821 – 317 423 1793

probada la objeción propuesta por el apoderado de MARIA DEL SOCORRO RIVAS RENGIFO, HAROLD RIVAS RENGIFO, JOSE ARMANDO RIVAS RENGIFO y EDGAR RIVAS RENGIFO, en calidad de hijos del causante, a la partida 15 de los activos de los inventarios y avalúos presentados por las apoderadas de JANETH RIVAS CORTES, FERNANDO ARARAT, JUAN CARLOS MANCILLA, SANDRA PATRICIA MANCILLA, ELIZABETH MANCILLA, JEFERSON FERNANDO RIVAS SANCHEZ, JESSICA ROSSANA RIVAS RIVAS y JOSUE ALEXANDER RIVAS RIVAS, y en consecuencia, tal partida será incluida en el activo social.

Así mismo, declaró prospera la objeción formulada por las apoderadas de JANETH RIVAS CORTES, FERNANDO ARARAT, JUAN CARLOS MANCILLA, SANDRA PATRICIA MANCILLA, ELIZABETH MANCILLA, JEFERSON FERNANDO RIVAS SANCHEZ, JESSICA ROSSANA RIVAS RIVAS y JOSUE ALEXANDER RIVAS RIVAS, en relación con el pasivo relacionado por el Dr. EDGARDO HOYOS por valor de \$40.000.000 por concepto de honorarios adeudados en su favor, por lo que se ordenó su exclusión del pasivo relacionado en la partida 10 por el apoderado de los herederos MARIA DEL SOCORRO, HAROLD, JOSE ARMANDO y EDGAR RIVAS RENGIFO. En consecuencia, se aprobó la relación de inventarios y avalúos presentados por los apoderados de las partes, en cuanto a los demás activos y pasivos inventariados.

Como fundamento de la anterior determinación, expuso la funcionaria de primer grado, que aun cuando el vehículo de placas PTK 176 hizo parte de la liquidación de la sociedad conyugal realizada mediante escritura pública No. 1603 del 30 de diciembre de 2006, no se ha realizado el tramite pertinente *“para que sea actualizada la titularidad”* del mismo [debe acreditarse la inscripción en la oficina de tránsito, pues la tradición no opera con la sola entrega], y según se observa en el certificado de tradición del vehículo, el propietario del automotor en un 100% es el causante Sr. JOSE TORIBIO RIVAS, y no sobre una cuota parte del mismo como se pretende derivar de la escritura antes indicada [como lo indica el Dr. Edgardo Hoyos], y en ese orden, el bien debe incluirse en los inventarios y avalúos como de propiedad del causante.

En relación con el pasivo social de \$40.000.000-oo m/cte que alude el Dr. EDGARDO HOYOS, le adeuda el causante JOSE TORIBIO RIVAS por honorarios, advierte, que no existe contrato alguno suscrito por el causante, y habiéndose

practicado los interrogatorios de parte a JOSE ARMANDO, HAROLD, EDGAR y MARIA DEL SOCORRO RIVAS RENGIFO, éstos aseguran tener conocimiento de un contrato verbal entre su padre y el profesional del derecho, y de que se había pactado el pago de una mensualidad por \$4.000.000.00 m/cte por 10 meses para un total de \$40.000.000.00 m/cte por honorarios; mientras, todos los demás herederos manifiestan que si bien en algunas ocasiones el Dr. EDGARDO HOYOS prestaba su asesoría al causante, éstos no tienen conocimiento de ningún acuerdo o contrato verbal, presuntamente realizado entre el causante y EDGARDO HOYOS, y por lo tanto, ante la carencia de título, el crédito sólo puede ser incluido si todos los herederos lo aceptan, lo que no ocurre en el presente caso, razón por la que se ordenó la exclusión de dicho pasivo a términos del inciso 3° del numeral 1° del artículo 501 del C.G.P.

Fundamento de la impugnación

Contra la anterior decisión, el apoderado de los herederos MARIA DEL SOCORRO, HAROLD, JOSE ARMANDO y EDGAR RIVAS RENGIFO, interpuso recurso de apelación, arguyendo, en relación con el vehículo, que la Juez se apartó del valor sustancial que tiene la escritura pública No. 1603 del 30 de diciembre de 2006, por medio de la cual, se liquidó la sociedad conyugal, adjudicando el mismo a la señora EMMA RENGIFO y JOSE TORIBIO RIVAS, razón por la que desde el momento en que se firmó en la Notaria dicho documento, tiene efectos ante terceros, correspondiéndole al Juez “escudriñar” el origen de los bienes mencionados en los inventarios y avalúos, pues si bien es cierto que la tradición se completa con la inscripción, debe tenerse en cuenta que en el presente caso no se trata de una compraventa del vehículo, sino de la liquidación de una sociedad conyugal, y que el hecho de que los señores EMMA y JOSE TORIBIO no hayan realizado las diligencias necesarias para que en el registro automotor cambiara el estatus y aparecieran los dos como propietarios, dicha situación se dio por un convenio que en vida realizó la pareja, quienes nunca se separaron y liquidaron la sociedad conyugal para efectos tributarios, reiterando, que no hubo una compraventa sino una adjudicación dentro una sociedad conyugal *“por lo que es obvio que al morir la señora EMMA y el señor TORIBIO, hay que tramitar la sucesión, porque es un modo de adquirir el dominio”*, y teniendo la pareja la posesión ellos eran los dueños. Que no pueden confundirse los efectos de la compraventa, la cual si debe ser inscrita ante tránsito, con lo que ocurrió en vida con los señores EMMA y TORIBIO, respecto al vehículo.

Frente al pasivo de \$40.000.000,00 m/cte, manifiesta que de conformidad con el numeral 2° del artículo 1796 del C.C., se encuentra demostrado con los interrogatorios de los hijos de la señora EMMA RENGIFO, quienes bajo la gravedad de juramento, de manera clara y expresa indicaron por que se debía ese dinero y de su calidad de asesor por más de 40 años del señor TORIBIO RIVAS, situación que es conocida en Puerto Tejada (Cauca) por los jueces, la Notaria, y la comunidad, y aun cuando los demás hijos no hacen referencia al conocimiento del abogado, dicha situación es lógica, si se tiene en cuenta que los mismos no tenían relación ni trato con su padre, al punto, que debieron adelantar un proceso de filiación. Agrega, que dicho pasivo debió incluirse, pues el crédito es producto de un acuerdo entre acreedor y deudor, como lo reconocen los hijos que vivieron al lado de su padre, siendo dicha acreencia producto de un trabajo de 40 años al lado del causante, acompañándolo en diferentes asuntos.

Surtido traslado del recurso a las partes no apelantes, la apoderada de los hermanos MANCILLA, indica, que si bien sus mandantes fueron reconocidos mediante un proceso de filiación, ello no desdice de la relación que mantenían con su padre. En relación con el vehículo, como se indicó, se echa de menos la inscripción de la escritura de liquidación de la sociedad conyugal, a fin de formalizar la transferencia de la propiedad del bien, y aunque los herederos representados por el Dr. HOYOS manifestaron tener conocimiento de la deuda, los demás herederos no aceptan dicho pasivo, y no siendo reconocido el crédito por la totalidad de los herederos, no es procedente su inclusión en el inventario.

El apoderado de JESSICA ROXANA RIVAS RIVAS y JOSUE ALEXANDER RIVAS RIVAS, aduce, que respecto del crédito no se allegó prueba de la existencia del mismo, esto es, de los procesos, y los contratos en los que asistió al señor JOSE TORIBIO, y en relación con el vehículo, como se ha indicado no está inscrita la inscripción del mismo, como medio de tradición del bien.

La apoderada de JEFERSON FERNANDO RIVAS, refiere, que el crédito debe ser aceptado por todos los herederos para ser incluido en los pasivos de la diligencia de inventarios y avalúos, y tal presupuesto no se cumple en el caso concreto, pues el crédito no se encuentra acreditado ni aceptado por los herederos.

CONSIDERACIONES

En palabras del tratadista Pedro Lafont Pianetta *“El inventario y avalúo debe incluir todos aquellos bienes raíces o muebles, créditos y obligaciones de la sociedad patrimonial, con el valor consensuado entre los interesados o judicialmente establecido previo dictamen pericial, de modo tal que, sólo cuando se hubieren resuelto todas las controversias propuestas frente a ellos, se impartirá aprobación judicial, con efectos vinculantes para los participantes en el proceso, frente a quienes el inventario se constituye en la base “real u objetiva de la partición”*⁶.

De conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso, en el activo se deben incluir los bienes denunciados por cualquiera de los interesados, mientras que en el pasivo *“las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por éstos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial”*. También se incluirán en el pasivo *“los créditos de los acreedores que concurran a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado”*. La objeción al inventario tendrá por objeto *“que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sean a favor o a cargo de la masa social”*.

Se procederá a resolver en esta oportunidad, si el auto que emitido en audiencia del 10 de mayo de 2022, mediante el cual, se deciden las objeciones a los inventarios y avalúos, se ajusta a los lineamientos legales y jurisprudenciales, o si por el contrario, la decisión debe ser revocada.

Revisadas las diligencias se advierte, que el día 15 de febrero de 2022, se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos dentro del proceso de sucesión intestada adelantado por los herederos del causante JOSE TORIBIO RIVAS. Diligencia en la que las apoderadas de JANETH RIVAS CORTES, FERNANDO ARARAT, JUAN CARLOS MANCILLA, SANDRA PATRICIA MANCILLA, ELIZABETH MANCILLA, JEFERSON FERNANDO RIVAS SANCHEZ, JESSICA ROSSANA RIVAS RIVAS y JOSUE

⁶ LAFONT Pianetta Pedro, “Derecho de Sucesiones”, Tomo II, de la Octava Edición, Librería editorial Ediciones Profesionales, Bogotá, 2008

ALEXANDER RIVAS RIVAS verbalizaron los inventarios y avalúos⁷, en el que incluyó como activo propio del señor JOSE TORIBIO RIVAS, entre otros: ***“partida 15. Vehículo de Placas PTK-176. Clase: Camioneta. Marca: Chevrolet. Línea: Luv. Carrocería: Estacas...avaluado en la suma de: \$4.040.000.”***

Por su parte, el apoderado de MARIA DEL SOCORRO, HAROLD, JOSE ARMANDO y EDGAR RIVAS RENGIFO, incluyó como activo propio, entre otros: ***“Partida 10. Vehículo de Placas PTK-176. Equivalente a un derecho de \$1.073.519,50 tomado de \$9.000.000 en que se avaluó el vehículo dentro de la liquidación de la sociedad conyugal– Derecho adquirido dentro de la liquidación de la sociedad conyugal escritura pública número 1603 del 30 de diciembre de 2006 Notaria Única de Puerto Tejada”,*** y así mismo, incluyo en el inventario dentro de los pasivos propios del causante, entre otros: ***“partida 10. Acreedor Edgardo Huver Hoyos Velez,”*** por \$40.000.000.

Una vez concluida la verbalización de los activos y pasivos, el apoderado de MARIA DEL SOCORRO, HAROLD, JOSE ARMANDO y EDGAR RIVAS RENGIFO, manifestó que objeta la partida relacionada con el vehículo de placas PTK-176, toda vez que fue inventariado como un activo como un 100% de propiedad del causante, cuando lo que realmente se tiene es un derecho por \$1.073.519.50 m/cte, adquirido en la liquidación de la sociedad conyugal, mediante la escritura pública No. 1603 del 30 de diciembre de 2006 de la Notaria Única de Puerto Tejada – Cauca, encontrándose así, indebidamente incluida dicha partida, por lo que debe ser modificada; objeción a la que se opuso la Dra. MARIA DEL PILAR COLMENARES, el Dr. GUILLERMO LEON VICTORIA y la Dra. MARIA ANGELICA GARCIA, indicando de manera unánime que quien aparece en el certificado de tradición como único dueño es el señor JOSE TORIBIO RIVAS, y que si bien hubo un trámite de liquidación de sociedad conyugal que data del año 2006, la señora EMMA nunca hizo el registro de la escritura, por lo que debe ceñirse a lo que indica la norma, esto es, que ***“el que figure en el certificado de tradición como propietario... esa es la persona que tiene la titularidad sobre el vehículo”***, razón por lo que solicitan tener en cuenta el valor del vehículo en su totalidad. Y así mismo, presentaron objeción a la partida No. 10 de los pasivos inventariados por el Dr. EDGARDO HUVER HOYOS VELEZ, relacionados con un cobro de honorarios en su favor por \$40.000.000, señalando, que dicho rubro no tiene título alguno que lo

⁷ También presentados por escrito, visibles en el archivo No 071

soporte, pues lo que se presentó fue una certificación expedida por sus clientes donde en calidad de herederos manifiestan reconocer dicha deuda, pero tal documento no presta mérito ejecutivo contra el causante, pues no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

A su turno, el apoderado de MARIA DEL SOCORRO, HAROLD, JOSE ARMANDO y EDGAR RIVAS RENGIFO, señaló que de conformidad con el inciso 3° del numeral 1° del artículo 501 del C.G.P., la obligación puede ser aceptada por todos los herederos o cualquiera de éstos, y en el caso concreto, el crédito es reconocido por los herederos del matrimonio, quienes reconocen al profesional del derecho como asesor de su padre, y la deuda que éste tenía con su abogado.

En este orden, la audiencia fue suspendida, con el objeto de practicar las pruebas decretadas dentro del trámite de la objeción, y para tal efecto, se señaló el día 08 de marzo de 2022; diligencia en la que se recepcionó interrogatorio de parte a JOSE ARMANDO RIVAS RENGIFO, HAROLD RIVAS REGIFO, EDGAR RIVAS RENGIFO y MARIA DEL SOCORRO RIVAS RENGIFO, quienes al unísono expresan que su padre y el abogado EDGARDO HOYOS tenían un contrato verbal, derivado de la confianza que se tenían, en virtud del cual, el señor JOSE TORIBIO debía realizar un pago mensual de \$4'000.000 m/cte al Dr. HOYOS, producto de las asesoría y asistencia en todos sus asuntos, existiendo un saldo a pagar por valor de \$40'000.000 m/cte, aclarando EDGAR RIVAS, que esto según le comentó su padre, y la señora MARIA DEL SOCORRO, que el Dr. EDGARDO fue el abogado de su padre durante más de 40 años. Por otro lado, JEFERSON FERNANDO RIVAS SANCHEZ, JESSICA ROSANA RIVAS RIVAS, SANDRA PATRICIA MANCILLA, ELIZABETH MANCILLA, JANETH RIVAS CORTES, JUAN CARLOS MANCILLA y FERNANDO ARARAT, informan, desconocer la relación contractual de su padre con el Dr. EDGARDO, por lo que no tienen ningún conocimiento de la deuda que se reclama, máxime cuando el señor JOSE TORIBIO contaba con la asesoría de diferentes abogados.

Finalmente, en audiencia llevada a cabo el 10 de mayo de 2022, el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Tejada, Cauca, resolvió las objeciones formuladas por los apoderados de los herederos del causante a los inventarios y avalúos presentados en la audiencia adelantada el 15 de

febrero de 2022, declarando no prospera la objeción formulada por el apoderado de los herederos MARIA DEL SOCORRO, HAROLD, JOSE ARMANDO y EDGAR RIVAS RENGIFO, frente a la partida 15 del activo de bienes propios del causante, concretamente, el vehículo de placas PTK-176 incluido como de propiedad del causante en un 100% y avaluado en la suma \$4.040.000.00 m/cte, y así mismo, se declaró prospera la objeción formulada por los apoderados de los demás herederos, en relación con el pasivo inventariado en favor del Dr. EDGARDO HUVER HOYOS por valor de \$40.000.000.00 m/cte, el que fue excluido de los inventarios y avalúos.

En este orden, tratándose de resolver las objeciones formuladas en la diligencia de inventarios y avalúos, y en relación con lo preceptuado en el artículo 501 del C.G.P., la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en proveído STC4683 proferida el 30 de abril de 2021⁸, refirió:

“En cuanto a los pasivos, la defensa idónea para lograr su exclusión o inclusión, es la objeción o, toda aquella aserción o manifestación que razonadamente revele inconformidad, en cuyo caso se dará aplicación a lo normado en el numeral 3° del artículo 501 del C.G. del P°.

(...)... Atinente a los pasivos, si a la diligencia de inventarios y avalúos se allega un título ejecutivo a cargo del causante, de los cónyuges o compañeros permanentes relacionados con la masa social, en caso de no haber disenso al respecto, se tendrá como pasivo y así se aprobará mediante auto no susceptible de alzada.

Si por el contrario el título se objeta (inciso 3°, numeral 1, artículo 501 del C.G. del P.¹⁰, tiene lugar la suspensión de la audiencia y el decreto y práctica de pruebas que se evacuarán en la continuación de la audiencia, para decidir lo pertinente en proveído apelable, siguiendo el rito del numeral 3 del art. 501 citado.

Ahora, si a la diligencia de inventarios y avalúos acude un tercero para hacer valer su crédito, en caso de no aceptarse, se procederá en la manera ya señalada en el núm. 3 aludido y, si a pesar de la apelación, la objeción prospera, éste cuenta con la potestad de formular un proceso separado

⁸ CSJ STC4683-2021, 30 abr. 2021, Radicación n.° 11001-02-03-000-2020-00771-00

⁹ “(...) 3. **Para resolver las controversias sobre objeciones** relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, **el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere**, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, **con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia**, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes (...)” (se enfatiza).

¹⁰ “(...) **En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten**, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. **En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3.** Se entenderá que quienes no concurran a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido (...)”

para ventilar la exigibilidad de la prestación (inciso 4°, numeral 1° canon 501 ídem¹¹).

Cuando la masa social tenga compensaciones debidas a los cónyuges o compañeros permanentes, así debe denunciarse y, si esa deuda se acepta se aprobará. En caso contrario, debe procederse en la forma indicada en el numeral 3°¹², como se ha referido.

Nótese, el artículo 501 en manera alguna señala que, en caso de objeción al pasivo, éste queda automáticamente excluido y, por ello, como consecuencia, el interesado deba impetrar, de su lado, objeción para lograr su inclusión.

La correcta interpretación no impone un trámite adicional diferente al previsto en el multicitado núm. 3 del 501 del C. G. del P., formulando otra objeción o reproche para que se inserte en el inventario, porque una nueva o accesoria articulación, no está prevista ni se deriva del inciso 5°, numeral 2° de dicho precepto¹³. **Allí tan solo se indica, de manera general, cual es la finalidad de la objeción, consistente en, la inclusión o exclusión de activos, cuya controversia se somete a instrucción probatoria concentrada y célere, con observancia del principio de contradicción cuyo trámite y solución es unificado, como todas las demás controversias que sobre la materia en esa audiencia se susciten, pues cual se dispone, su rito será todo, siempre, por el camino del numeral 3 del art. 501.**

Adviértase, el inciso final, numeral 1°, artículo 600 del otrora Código de Procedimiento Civil, hacía referencia a la objeción realizada a los títulos ejecutivos allegados como pasivos por un tercero acreedor, evento en el cual, se devolvía el documento en el acto, para que se pudiera hacer valer en proceso separado¹⁴.

En ese supuesto, dicho crédito no era debatido, ni siquiera por vía incidental y, si el acreedor deseaba hacer valer su crédito, debía promover objeción para lograr su inclusión y, en ese sentido, sí sería plausible incoar objeción para lograr la inclusión de esa deuda.

Ese evento no era predicable para otros pasivos incluidos u omitidos en el inventario y, por ello, ante cualquier objeción, estos ni quedaban descartados ni contenidos, y en tal caso, el debate se dirimía a través de incidente¹⁵.

La arquitectura en la Ley 1564 de 2012 es distinta en cuanto simplifica y concentra las controversias sobre activos, pasivos y avalúos. Así, el tercero que quiera traer su crédito debidamente fundamentado, pese a la objeción de alguna de las partes, no implica para él, ni la devolución automática del

¹¹ “(...) **También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores** que concurran a la audiencia. **Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado** (...)” (resaltado ajeno al texto).

¹² “(...) 3. **Para resolver las controversias sobre objeciones** relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, **el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere**, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, **con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia**, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes (...)” (se enfatiza).

¹³ “(...) **La objeción al inventario tendrá por objeto** que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o **que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social** (...)”.

¹⁴ “(...) Código de Procedimiento Civil (...). Los acreedores cuyos créditos no fueren inventariados podrán hacerlos valer en proceso separado. Para tal efecto se ordenará inmediatamente la devolución de los documentos presentados (...)”.

¹⁵ “(...) Código de Procedimiento Civil (...) Artículo 601 (...). 2. Todas las objeciones al inventario se tramitarán en un solo incidente (...)”.

título ejecutivo ni tampoco el deber de formular objeción para obtener la inclusión del crédito. Al estar autorizados para concurrir a la audiencia en los términos del art. 1312 del C.C. en concordancia con el 501 del C. G. del P., todo debate y reproche, que revista el carácter de objeción, automáticamente remite al trámite del numeral 3 del 501.

Se insiste, de acuerdo con el actual modelo del artículo 501 del C. G. del P. si contra quien se enarbola un crédito o una deuda en el inventario o, si existió omisión al respecto, la discrepancia debe manifestarse mediante objeción o, de su no aceptación y, en definitiva, a través de cualquier señalamiento idóneo de inconformidad que así lo indique. En tal evento, el juez decretará las pruebas pedidas por las partes o, las de oficio y, para su práctica, suspenderá la audiencia y, luego, resolverá lo pertinente mediante auto susceptible de apelación.

Es idéntico el tratamiento para las compensaciones.

(...)

Por tanto, toda controversia relativa con activos, pasivos, compensaciones, recompensas y avalúos, implica una objeción que suspende el trámite y da lugar a una fase probatoria en donde se determinará lo pertinente mediante auto apelable, esto es, contra la decisión que define si la partida correspondiente se incluye o excluye, o respecto de la que fija el avalúo.”¹⁶...

Sin más prolegómenos, advierte el Despacho en relación con el pasivo inventariado por el apoderado de MARIA DEL SOCORRO, HAROLD, JOSE ARMANDO y EDGAR RIVAS RENGIFO, que no habiendo ningún elemento de convicción que respalde la existencia de la mencionada deuda, resulta preciso confirmar la decisión adoptada en audiencia del 10 de mayo de 2022 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Tejada - Cauca, en el sentido de excluir del inventario la partida correspondiente al pasivo por valor de \$40´000.000 m/cte reclamado en favor del abogado EDGARDO HUVER HOYOS VELEZ, toda vez que ningún medio suasorio respalda la pretendida deuda, la que por cierto, tampoco fue aceptada por la totalidad de los herederos, pues JEFERSON FERNANDO RIVAS SANCHEZ, JESSICA ROSANA RIVAS RIVAS, SANDRA PATRICIA MANCILLA, ELIZABETH MANCILLA, JANETH RIVAS CORTES, JUAN CARLOS MANCILLA y FERNANDO ARARAT, dicen desconocer la relación contractual de su padre con el Dr. EDGARDO, por lo que no tienen ningún conocimiento de la deuda que se reclama, y en tal virtud, niegan tal reconocimiento. Aunado, que tampoco es argumento válido para aceptar la acreencia que ésta haya sido reconocida por los herederos MARIA DEL SOCORRO, HAROLD, JOSE ARMANDO y EDGAR RIVAS RENGIFO, como descendiente más cercanos a su padre – JOSE TORIBIO [en palabras

¹⁶ CSJ AC6251-2016, 20 sep. 2016, rad. 73411-31-03-001-2009-00042-01 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil

del Dr EDGARDO], pues en todo caso, al tenor del numeral 1°, inciso 3°, del artículo 501 del C.G.P., sólo se incluirán en el pasivo las obligaciones aceptadas “*expresamente*” por “*todos los herederos*”; exigencia ésta que no se cumple en el presente asunto.

De otro lado, respecto vehículo de placas PTK-176 inventariado como un bien propio del causante JOSE TORIBIO RIVAS, conviene precisar, que al dicho de los herederos MARIA DEL SOCORRO, HAROLD, JOSE ARMANDO y EDGAR RIVAS RENGIFO, sólo corresponde al causante en una cuota equivalente a \$1.073.519.50 m/cte, luego de la liquidación de la sociedad conyugal mediante la escritura pública No. 1603 del 30 de diciembre de 2006; partida a la que se oponen los demás herederos, arguyendo que el bien debe ser incluido en el activo como un bien propio del causante en un 100%, esto es, avaluado en la suma de \$4´040.000 m/cte, postura ésta última, acogida por la funcionaria de conocimiento, y que avala esta Magistratura, dado que al margen de cualquier acto de disposición sobre el bien contenido en la escritura No. 1603 del 30 de diciembre de 2006, lo cierto, es que como reiteradamente se ha indicado, dicho acto escritural no fue debidamente registrado, y por lo tanto, consultado el certificado expedido por el Secretario de Transito Transporte y Movilidad Municipal de Puerto Tejada – Cauca [prueba idónea para establecer la identidad del propietario del vehículo¹⁷], la única persona que aparece registrada como propietaria del automotor es el señor JOSE TORIBIO RIVAS¹⁸, y en tal virtud, bien hizo la funcionaria de primer grado en declarar no próspera la objeción elevada por los herederos MARIA DEL SOCORRO, HAROLD, JOSE ARMANDO y EDGAR RIVAS RENGIFO, contra la partida 15 de los bienes propios del causante.

Así las cosas, se procederá a confirmar la decisión apelada.

¹⁷ Criterio que ha mantenido la jurisprudencia del Consejo de Estado, al expresar en sentencia del 25 de junio de 2021: “*el artículo 47 [del Código Nacional de Tránsito] prescribe que la tradición de los vehículos automotores requerirá su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente,...*”, como prueba de la calidad de propietario del automotor.

¹⁸

**HISTORIAL DE TRAMITES: MAYO DE 1991, MATRICULA INICIAL A NOMBRE DE: JOSE TORIBIO RIVAS
OCTUBRE DE 2003, SE REALIZO REGABACION DE MOTOR
PROPIETARIO ACTUAL: JOSE TORIBIO RIVAS CC, 2429984
PRESENTA PIGNORACIONES: NO
PRESENTA PENDIENTES JUDICIALES: NO**

Condena en Costas

De conformidad con el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte apelante (MARIA DEL SOCORRO RIVAS RENGIFO, HAROLD RIVAS RENGIFO, JOSE ARMANDO RIVAS RENGIFO y EDGAR RIVAS RENGIFO), por haberse resuelto desfavorablemente el recurso de apelación.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar lo dispuesto en el auto apelado emitido en la audiencia realizada el 10 de mayo de 2022, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Tejada – Cauca, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte apelante (MARIA DEL SOCORRO RIVAS RENGIFO, HAROLD RIVAS RENGIFO, JOSE ARMANDO RIVAS RENGIFO y EDGAR RIVAS RENGIFO), tásense.

TERCERO: Fijar como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente a cargo de la parte apelante, la que será incluida en la liquidación de costas, en la forma y términos previstos en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Devolver las actuaciones al juzgado de origen, vía correo electrónico¹⁹, previas las desanotaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada

¹⁹ Habiéndose recibido las copias del expediente electrónico

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL FAMILIA En la fecha se notifica por ESTADO No. _____ el auto anterior, Popayán, _____ fijado a las 8 a.m. MARIA LEONOR ECHEVERRY LOPEZ SECRETARIA
--